



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cancún, Quintana Roo, diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos, para dictar **sentencia definitiva** los autos del juicio oral mercantil **225/2026-I**, promovido por **** *, en contra de **** *; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el **trece de febrero de dos mil veintiséis**, *****, reclamó de *****, en la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción que denominó nulidad absoluta, las prestaciones precisadas en el escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. Por acuerdo de **treinta de marzo de dos mil veintiséis**, se admitió la demanda a trámite en la vía propuesta en contra de ***** ** *****; asimismo, se proveyó sobre la medida cautelar solicitada, y se ordenó emplazar a la parte demandada, lo que ocurrió el **diez de abril de dos mil veintiséis**.

TERCERO. Por acuerdo de **veintisiete de abril de dos mil veintiséis**, se tuvo a la enjuiciada contestando en tiempo y forma la demanda promovida en su contra, con lo que se dio vista a la parte actora.

CUARTO. La audiencia preliminar se celebró el **treinta y uno de julio de dos mil veintiséis**. En esa actuación se admitieron a las partes las pruebas siguientes:

A la parte actora:

- 1. Las documentales siguientes:**

- Copia del aviso-recibo expedido por la demandada.
- Copia de acta de matrimonio.
- Copia de acta de defunción.
- Copia de credencial para votar.
- Copia de diversos recibos de la Comisión Federal de Electricidad.
- Copia de la escritura pública ****.

2. La inspección judicial que solicita se realice en el predio de la parte actora.

3. La instrumental de actuaciones.

4. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

A la demandada:

1. Las documentales consistentes en:

• Modelo de contrato de adhesión de Suministro de Energía Eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

• El aviso recibo.

• Imágenes insertas al escrito de contestación.

2. La instrumental de actuaciones.

3. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

QUINTO. La **audiencia de juicio** se celebró el **tres de septiembre de dos mil veintiséis**, en ella se desahogaron las



pruebas admitidas en la audiencia preliminar; se desahogó la etapa de alegatos; se declaró visto el asunto y se dictó la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, es legalmente competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 56/2011, 8/2012 y 36/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fijan la competencia de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, en el Acuerdo General 6/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación de este Juzgado para quedar como Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales.

Acuerdos que continúan vigentes de conformidad con lo dispuesto por el transitorio **Décimo Noveno** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, que establece: *“los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos”*.

SEGUNDO. Previamente a estudiar los elementos de la acción, procede realizar el análisis de la legitimación de las

partes, pues su estudio es de orden público y preferente; ello, a efecto de dejar establecido si la accionante se encuentra facultada para exigir el cumplimiento del derecho que reclama, y en su caso, si la parte demandada es la obligada a realizarlo.

Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva.

La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, que se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio.

De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia I.110.C. J/12, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2066, con número de registro 169857, de rubro siguiente:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.”.

La parte actora ejercita la **acción de nulidad** respecto del **aviso recibo** correspondiente al periodo del once de diciembre de



dos mil veinticuatro al nueve de abril de dos mil veinticinco,
emitido por la cantidad de ***** ***** ***

correspondiente al servicio identificado con el RPU

*****, instalado en el inmueble ubicado en ***** *****

El referido documento se emitió a cargo de *****, es decir, una persona distinta a la ahora parte accionante.

Al respecto, la parte actora señala que el servicio de energía fue originalmente contratado a nombre de su **finado esposo ******
*********, con quien convivió en dicho inmueble de forma continua hasta su fallecimiento y, a partir de entonces, ha seguido residiendo de manera permanente en el mismo domicilio, realizando puntualmente los pagos del servicio eléctrico.

En tal sentido, aduce la accionante que es ella quien efectivamente consume y paga el servicio, además de que es quien resulta directamente afectada por el aviso recibo impugnado, con lo cual se atribuye la calidad de **usuaria final**.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, en el caso concreto, **** * sí acreditó su legitimación activa en la causa, a partir de la valoración conjunta de los elementos de convicción aportados al juicio.

En efecto, en su escrito inicial la accionante manifestó que
**** *****
era su esposo y titular del contrato de suministro de energía eléctrica, y que, después de su fallecimiento, continuó residiendo en el inmueble junto con sus hijos, siendo quien directa y materialmente utiliza el servicio. Asimismo, afirmó que continúa realizando los pagos correspondientes al suministro.

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706662020746533000000000000000007ad
12/05/29 22:34:51

inspección j
en ***** **
** **, es c
cuentra in
controver
illa como c
cticarse la

I para vot
 almente a
 identifica
 ticando la

aislado, do durante ambos me



adminiculados entre sí, generen convicción respecto de la vinculación material de **** con el inmueble en el que se presta el suministro eléctrico controvertido.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia, localizable en la página 316 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Mayo de 2025, Tomo III, Volumen 1, Materia Administrativa, Undécima Época, con registro digital 2030443, cuyo contenido señala:

“USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SEA PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE LA RECIBE, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE ADHESIÓN RESPECTIVO. Hechos: Los tribunales contendientes sostuvieron criterios distintos en cuanto a la legitimación de un usuario final del servicio de energía eléctrica para impugnar un ajuste de facturación en los casos en que esa persona no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo. Uno de ellos sostuvo que solamente la parte que firmó el acuerdo de voluntades al solicitar el suministro es quien está legitimado para inconformarse, ya que se trata de una de las partes del contrato. El otro, en cambio, sostuvo que si el propietario del inmueble en que se recibe el suministro es el usuario final, consumidor y responsable de facto del pago de ese servicio sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, toda vez que es quien se podría ver afectado en sus derechos, aun cuando no fue parte en el referido contrato.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el usuario final del suministro de energía eléctrica sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, aun cuando no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo, independientemente de que esa persona sea propietaria o no del bien inmueble en que se reciba el suministro.

Justificación: La legislación aplicable en materia de suministro de energía eléctrica no prevé los casos en que la persona que firmó el contrato de adhesión para solicitar el servicio deja de ser quien la consume para uso propio. Sin embargo, tanto la Ley de la Industria

Eléctrica como su Reglamento y las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico protegen el derecho de los usuarios finales de defenderse de los actos de autoridades y de los suministradores que estimen contrarios a sus intereses.

Por ende, el usuario final, como persona que consume para beneficio propio y paga el servicio de energía eléctrica, sí está legitimada para acudir a los órganos jurisdiccionales a defender los derechos que estime violados, aun cuando no sea la persona que firmó el acuerdo de voluntades por virtud del cual se solicitó el suministro en un inmueble o domicilio determinado e independientemente de que sea propietaria o no del bien inmueble en que se recibe el servicio.

Esto es así, toda vez que ese usuario final del suministro de la energía eléctrica es quien podría ver afectados sus derechos en caso de que se le incrementen las tarifas o se le suspenda el servicio. Estimar lo contrario significaría dejarlo en estado de indefensión, toda vez que se vería obligado a pagar la cantidad determinada por el suministrador en un ajuste de facturación, aunque lo considere incorrecto, para evitar la suspensión del servicio, pero sin poder inconformarse con ella al no ser parte del contrato de adhesión respectivo.”

Lo expresado evidencia que la actora en este juicio es la usuaria final del servicio de energía eléctrica sobre el cual se realizó la determinación de kilowatts hora que se facturó en el aviso recibo de mérito; por lo cual, es patente que tiene legitimación activa en la causa para demandar dicha nulidad.

Por otro lado, el aviso recibo citado fue emitido por la demandada ***** ** *****.

Ahora bien, el artículo 2° de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, establece que la ***** es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y que gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la propia ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El artículo 6° del citado ordenamiento establece que la

***** ** ***** podrá realizar las actividades,

operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma; con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Así, mediante acuerdo publicado el veintinueve de marzo de
dos mil dieciséis, se crea ***** ** *****

***** ** ***** ***** , como empresa productiva subsidiaria de Comisión Federal de Electricidad; la que tiene por objeto proveer el Suministro Básico a que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica, en favor de cualquier persona que lo solicite en términos de lo dispuesto por dicha Ley.

Por otra parte, mediante diverso acuerdo publicado en la misma fecha, se crea ***** ** *****

***** , cuyo objeto consiste en realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Ley de la Industria Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

Luego, en el presente asunto la parte actora demanda la nulidad del aviso recibo correspondiente al periodo del once de

diciembre de dos mil veinticuatro al nueve de abril de dos mil veinticinco, emitido por la cantidad de *****

*****, correspondiente al servicio identificado con el RPU

*****, instalado en el inmueble ubicado en *****

***** Aunado a lo anterior, la litis en el presente asunto se sustenta en el cumplimiento del contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica, el cual fue celebrado entre la entonces *****

***** y la parte actora.

Por otro lado, el **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de la Empresa Pública del Estado, *****

*****, mediante la cual se modificó la naturaleza jurídica de la ***** para establecerla como una empresa pública del Estado, entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

Que en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley de la Empresa Pública del Estado, *****¹,

¹ “**Tercero.** La Comisión Federal de Electricidad se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.

Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Los efectos fiscales que deriven de la subrogación de derechos y obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, se sujetan a lo dispuesto en lo conducente y de manera análoga a las disposiciones jurídicas aplicables relativas a fusión de sociedades residentes en México, y en las reglas de carácter general que en su caso emita el Servicio de Administración Tributaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe determinar los términos y condiciones de los efectos fiscales que procedan para la Comisión Federal de Electricidad con anterioridad al Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en su párrafo segundo, se extinguen por ministerio de ley las Empresas Productivas Subsidiarias de la ***** ***** **
***** , por lo que la ***** ***** ** ***** se
subroga en todos los derechos y obligaciones de las Empresas
Productivas Subsidiarias Extintas, a partir de la entrada en vigor
de la Ley.

En tanto que en el artículo Quinto Transitorio de dicha Ley 2 dispone que la persona titular de la Dirección General de la ***** ** ***** , en funciones a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, ***** ***** ** ***** , permanecerá en su cargo.

Así como que en el artículo Séptimo Transitorio de dicha Ley³ señala que en tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de los recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la ***** ** ***** , se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.”

² **"Quinto.** La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley permanece en su cargo."

3 **“Séptimo.** En tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la Comisión Federal de Electricidad, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

La Comisión Federal de Electricidad debe realizar las acciones necesarias para dar continuidad a los sistemas y controles que permitan la operación ininterrumpida de las actividades y funciones, así como los actos y trámites indispensables para cumplir con los compromisos y obligaciones adquiridos en materias financiera, administrativa, laboral, fiscal y legal, y las necesarias para hacer posible la realización de su objeto, las cuales no podrán exceder de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.”

Y, en lo que aquí importa, en su artículo Décimo Tercero Transitorio⁴, se estipuló que los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la ***** , deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la ***** que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.

En esta línea de reforma, el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo 01/2025 por el que se emiten las disposiciones para garantizar la continuidad operativa y de funcionamiento de la ***** , en el que se determina que: “...**Artículo Octavo. Se instruye a las personas titulares de las áreas jurídicas de las extintas Empresas Productivas Subsidiarias CFE Generación I, CFE Generación II, CFE Generación III, CFE Generación IV, CFE Generación V, CFE Generación VI, CFE Distribución, CFE Transmisión, CFE Suministrador de Servicios Básicos, así como CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos, para que continúen ejerciendo la representación legal y defensa jurídica de los asuntos a su cargo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, ***** , relacionadas con la generación, transmisión, distribución, suministro eléctrico, comercialización, lo concerniente al mercado eléctrico mayorista y lo relativo a los servicios de internet y telecomunicaciones que se encontraban asignados conforme a sus Estatutos Orgánicos respectivos...**”

⁴ “**Décimo Tercero.** Los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la Comisión Federal de Electricidad que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.”



Por lo antes expuesto y en un ejercicio de integración de la norma, se tiene que a partir del **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad**, se extinguieron *****

***** y

***** ** ***** , en cuanto

empresas productivas subsidiarias de ***** ***** **

*****; empero, se les ha instruido mediante el acuerdo en cita en concordancia con el artículo Décimo Tercero Transitorio de la aludida Ley en líneas que anteceden, para que los titulares de sus áreas jurídicas, continúen con la representación legal y defensa jurídica de los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta **Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad.**

De ahí que, entonces, es ***** ** ***** ,
quien debe responder por la nulidad de la medición realizada en el
centro de carga del domicilio del usuario; y del cobro de la
cantidad consignada en el aviso recibo exhibido por la actora.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 1119 y 1327 del Código de Comercio, previamente al estudio de los elementos constitutivos de la acción, debe procederse al análisis de las excepciones opuestas por la demandada, dado que de resultar procedente alguna de ellas, quedaría destruida la acción y resultaría ocioso ocuparse de su estudio.

La forma y términos de proponer en su demanda. Respecto a la cual afirma lo siguiente: *“la que se funda en todos y cada uno de los argumentos expresados y vertidos al controvertir cada uno de los hechos de la demanda”*; misma que resulta **infundada**, en razón que no precisa en qué consiste la excepción que pretende oponer.

Mutatis Libelus. La demandada solicita que no se permita a la actora ampliar o aclarar su demanda inicial, ni tampoco se le permita exhibir ningún documento con posterioridad a la excepción de las supervinientes; sin embargo, de autos se advierte que la actora no solicitó dicha ampliación o aclaración, ni que haya exhibido algún documento de manera extemporánea, por ende, es **infundada** la excepción en comento.

Máxime si se toma en consideración que en el presente asunto la litis se integró únicamente con el escrito de demanda y su contestación, en términos de lo previsto en el artículo 1327 del Código de Comercio, que prevé que la sentencia se ocupará de las acciones deducidas en la demanda y de las excepciones opuestas en el escrito de contestación.

Por otro lado, respecto a las excepciones denominadas como ***“Falta de acción”; “La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles”; “falta de acción para reclamar las prestaciones del capítulo respectivo de la demanda”; “aceptación expresa”; “la derivada del artículo 1832 del Código Civil Federal” y “la derivada del artículo 8 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles”***, toda vez que los argumentos de la enjuiciada en las referidas excepciones están vinculados con el fondo del asunto, se analizarán junto con los elementos de la acción.

CUARTO. Es procedente la vía oral mercantil, de conformidad con lo establecido en los artículos 1055, 1390 Bis y 1390 Bis 1, todos del Código de Comercio, dado que la acción intentada no amerita un procedimiento especial y es de cuantía determinada.



En efecto, el artículo 75 del Código de Comercio, establece que la ley reputa actos de comercio, entre otros, cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en el propio código.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley de la Industria Eléctrica, establece que en lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

De lo anterior se advierte que el Código de Comercio señala que son actos de comercio, entre otros, cualquiera de naturaleza análoga a los expresados en el propio ordenamiento; en tanto que la Ley de la Industria Eléctrica establece que son mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y de modo supletorio por el Código Civil Federal.

La parte actora reclamó la nulidad del **aviso recibo** correspondiente al periodo del once de diciembre de dos mil veinticuatro al nueve de abril de dos mil veinticinco, emitido por la cantidad de *****
*****, correspondiente al servicio identificado con el RPU ***** , instalado en el inmueble ubicado en *****
*****.

Luego, en términos del artículo 1055 del Código de Comercio, los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial.

De ahí que sea procedente la vía mercantil de conformidad con lo establecido en los artículos 1390 Bis y 1390 Bis 1, todos

del Código de Comercio, dado que la acción intentada no amerita un procedimiento especial y el asunto es de cuantía determinada.

En ese sentido, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar y, por tanto, el actor debe acreditar su acción y la demandada sus excepciones; lo que implica que el estudio de la acción debe realizarse de manera oficiosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-2000, Tomo IV, página 9, con número de registro 912948, de rubro y texto siguientes:

“ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. *La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.*”

Asimismo, tiene aplicación en este caso, la tesis de la Tercera Sala del Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXVIII, página 385, con registro 339378, del tenor siguiente:

“ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, ESTUDIO DE OFICIO DE LA. *El estudio de si el actor ha probado o no su acción por mas oficiosamente que se haga, lejos de implicar una violación a la Ley, implica acatamiento de la misma, dado que el artículo 1194 del Código de Comercio dice que el actor está obligado a probar su acción y el artículo 1326 del mismo ordenamiento dispone que cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado; de donde se infiere que es obligación del juzgador examinar si se ha probado o no la acción, independientemente de que haya o no alegación de la contraparte a ese respecto, máxime que la exposición de los hechos está a cargo de las partes,*



en tanto que la aplicación del derecho corresponde al juzgador.”

Así, previo al análisis de fondo del asunto se estima necesario precisar lo siguiente.

Sobre el tema de la nulidad del acto jurídico, los artículos 2224, 2225, 2226, 2227 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establecen:

“Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2225. *La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.*

Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Artículo 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos...

Artículo 2239. *La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.”*

En ese orden, se advierte que los elementos **esenciales** para que un acto jurídico pueda existir, son el consentimiento y el objeto.

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica.

La nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 24, cuarta parte, página 13, con número de registro 242241, cuyo rubro y texto son:

“INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS. La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez.”

Así, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, cuando el mismo está viciado de una manera tal, que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.

En mérito de lo anterior, es de concluir que los **elementos de la acción de nulidad** aquí promovida, son los siguientes:

1. La existencia de una relación comercial;

2. La existencia de los actos cuya nulidad se pretende;

Y,

3. Que exista ilicitud en el procedimiento para determinar el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica.

En el caso, la parte actora no acredita el segundo elemento de la acción, consistente en la existencia del acto cuya nulidad se reclama.



En efecto, la parte actora pretende obtener la declaración de nulidad del **aviso-recibo mediante el cual afirma que Comisión Federal de Electricidad le determinó un cobro por la cantidad de *******

Para demostrar la existencia de ese acto, la accionante exhibió con su escrito inicial **únicamente una copia simple del referido aviso-recibo.**

Tal circunstancia adquiere especial relevancia porque las documentales aportadas por la parte actora fueron **objetadas por la demandada en cuanto a su alcance y valor probatorio**; de manera que la reproducción simple del documento, por sí sola y ante dicha objeción, no resulta suficiente para tener plenamente demostrada la existencia y contenido del acto concreto cuya nulidad constituye la materia de la pretensión.

Es verdad que una copia fotostática simple no carece, por ese solo hecho, de todo valor probatorio; sin embargo, su eficacia depende de las circunstancias particulares del asunto y, especialmente, de la existencia de otros elementos de convicción con los cuales pueda administrarse para generar certeza acerca del hecho que con ella pretende demostrarse.

En el caso, **no existe esa corroboración respecto del aviso-recibo específicamente impugnado.**

Lo anterior es así, porque si bien Comisión Federal de Electricidad acompañó a su escrito de contestación un aviso-recibo relativo al servicio materia de la controversia, **ese documento es diverso del que la parte actora pretende nulificar.** Por consiguiente, la documental exhibida por la enjuiciada no puede utilizarse para perfeccionar la copia simple

aportada por la accionante ni para tener por reconocida la existencia del acto concreto cuya nulidad se reclama.

Dicho de otra manera, no basta que obre en autos un aviso-recibo relacionado con el mismo servicio de energía eléctrica, pues el objeto de la acción no consiste en obtener una declaración abstracta respecto de cualquier facturación emitida por Comisión Federal de Electricidad, sino en nulificar **un acto individualizado y determinado**, cuya existencia correspondía demostrar a quien promovió la acción.

Por ello, para que la documental aportada por la demandada pudiera servir como elemento de corroboración de la copia simple exhibida por la actora, tendría que existir correspondencia entre ambas respecto del acto específicamente combatido. Al tratarse de **avisos-recibos diversos**, el documento presentado por Comisión Federal de Electricidad únicamente demuestra, en su caso, la existencia del acto que él mismo contiene, mas no la del aviso-recibo concreto cuya nulidad pretende obtener la accionante.

En consecuencia, valoradas las pruebas tanto individual como conjuntamente, **la parte actora no acreditó el segundo elemento constitutivo de la acción, consistente en la existencia del acto específico cuya nulidad reclama**, pues la copia simple del aviso-recibo que aportó, objetada por su contraparte, no encuentra corroboración en otro medio de convicción que permita generar certeza respecto de la existencia y contenido de ese acto en particular.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 126/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1,



página 622, con número de registro 2002783, de rubro y texto siguientes:

“DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES. En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.”

En esas condiciones, al no encontrarse satisfecho uno de los elementos indispensables de la acción, **resulta innecesario abordar el estudio de los restantes elementos**, pues aun cuando se analizaran, ello no podría subsanar la falta de

acreditación del acto cuya nulidad constituye el objeto de la pretensión.

Por ende, de conformidad con los artículos 1194 y 1326 del Código de Comercio, procede declarar que la parte actora **no acreditó los elementos constitutivos de la acción ejercitada y absolver a Comisión Federal de Electricidad de las prestaciones reclamadas.**

De ahí que resulten parcialmente fundadas las excepciones denominadas como *“Falta de acción”*; *“La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles”*; *“falta de acción para reclamar las prestaciones del capítulo respectivo de la demanda”*; *“aceptación expresa”*; *“la derivada del artículo 1832 del Código Civil Federal”* y *“la derivada del artículo 8 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles”*.

QUINTO. Por otra parte, el artículo 1084 del Código de Comercio dispone que debe condenarse en costas en dos supuestos, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

En el primer caso se hace una remisión a la ley, o sea, a los supuestos contenidos en las diversas fracciones del mencionado artículo 1084, que disponen que siempre será condenada la parte que: **I.** No rinda pruebas para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; **II.** Presente instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; **III.** Sea condenado en juicio ejecutivo, o lo intente sin obtener sentencia favorable; **IV.** Sea condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; **V.** Intente acciones o haga valer defensas o excepciones improcedentes, o interponga recursos o incidentes de este tipo.



Al respecto, debe decirse que la hipótesis contenida en la fracción I, se estima no actualizada, ya que en este juicio la parte actora y la parte demandada* ofrecieron las pruebas que a su derecho convino para acreditar su acción y sus excepciones, respectivamente.

Por otro lado, no existe una determinación en el sentido de que los documentos presentados sean falsos; además, el presente juicio es oral mercantil, y no ejecutivo, por lo que tampoco se actualizan los supuestos de las fracciones II y III.

Por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción **IV**, tampoco se estima aplicable para establecer una condena en costas porque se refiere a que una de las partes sea condenado por dos sentencias, siendo que ésta es la que corresponde a la primera instancia.

Por último, la fracción **V**, tampoco se actualiza, porque el término “improcedente” a que se refiere la mencionada fracción del artículo 1084 del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada; lo que no ocurrió así, ya que se reunieron los requisitos mínimos necesarios que hicieron posible el estudio correspondiente del presente asunto.

Por otra parte, el supuesto de temeridad o mala fe de que habla el artículo 1084 del Código de Comercio, se refiere a una atribución en la que el juez, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió en esos términos.

En consecuencia, en la especie, la condena en costas dependerá del arbitrio judicial, y será la suscrita quien habrá de analizar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió alguna conducta

temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria pronunciada al resolver la contradicción de tesis 292/2012, entre las sustentadas por el Séptimo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, estableció que la “temeridad”, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto, es decir, con conocimiento de que lo que se promueve es desacertado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo, y que la mala fe se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.

La referida Sala también precisó que el simple hecho de que alguna de las partes del juicio actúe bajo esos elementos subjetivos (temeridad o mala fe), cuya materialización se encuentra objetivamente en las constancias de autos o en la misma sentencia, da lugar a la condena en costas.

Una nota distintiva de ambos conceptos que es sustancial y relevante, consiste en que tanto la “temeridad” como la “mala fe” a que se refiere el precepto 1084 citado, se traducen en un proceder que no se funda en justa causa, esto es, en términos procesales, que no se funda en una intención legítima de defensa, garantizada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera que para determinar si una parte procedió con temeridad o mala fe, se debe contemplar si la conducta procesal que alguna de las partes asumió, constituye justa causa que la exima de la condena en costas.

En mérito de lo anterior, no procede condenar a la parte actora o a la enjuiciada, a pagar costas en esta instancia, ya que



no se advierte que alguna se haya conducido con temeridad o mala fe, debiéndose entender a ésta como una malicia notable o litigar sin justa causa; pudiendo consistir la temeridad o mala fe en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

Es aplicable la tesis sustentada por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 97-102 Séptima Parte, página 34, cuyo rubro dice:

“COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN CONCEPTO. El artículo 1084 del Código de Comercio determina que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. La mala fe o temeridad a que la ley se refiere en el párrafo primero del artículo citado, en relación con lo dispuesto por la fracción II del propio precepto, constituye el reconocimiento expreso del principio general de que debe condenarse al litigante que, a juicio del Juez, haya procedido con mala fe, a efecto de que cubra las costas originadas con su censurable actitud. Conviene tener presente que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aún cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste.”

Así las cosas, se determina que no existe temeridad o mala fe de la actora pues ésta promovió el juicio en que se actúa, al

considerar que le asistía razón, sin que pueda advertirse que haya sido con el propósito de dilatar el procedimiento; en tanto que la conducta de la demandada estuvo amparada por una intención de defensa, que como justa causa, impide que se considere que obró con temeridad o mala fe; además, no existe en autos constancia alguna de la cual se advierta que cualesquiera de las partes haya realizado promociones inconducentes; o que haya incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe; por ello, se estima justo y apegado a derecho no formular condena alguna a las partes por este concepto.

Es aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 109-114 Cuarta Parte, página 40, que dice:

“COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS. Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no



debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia.”

Cabe invocar también la jurisprudencia 1a./J. 10/2012 (10a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XVIII, marzo de 2013, página 575, del tenor siguiente:

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva ‘o’, lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la

autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.”

El criterio adoptado encuentra sustento en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo civil *********, en sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1322, 1324, 1325, 1329 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil, en la que la parte actora ****** *******, no probó los elementos de su acción.

SEGUNDO. En consecuencia, se **absuelve a ******* ******* ** *******, respecto de todas y cada una de las prestaciones exigidas por la parte actora.

TERCERO. No se decreta condena en **costas** en esta instancia.

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Maria de los Ángeles Sánchez Domínguez**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, ante el Secretario **Edgar Efraín Sánchez Muñoz**, con quien actúa. Doy fe.



El suscrito **Edgar Efraín Sánchez Muñoz**, Secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, **hace constar**: que mediante su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), el Secretario da fe en todas las certificaciones y oficios del presente documento digital, donde aparezca su nombre, mientras que con su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), la titular autoriza la presente sentencia en donde aparezca su nombre. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XI, del ACUERDO General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo. Este Acuerdo establece que la firma de la Titular de este órgano jurisdiccional cierra el proceso de firmado y encripta el documento para que no pueda ser alterado o eliminado, lo que garantiza su integridad. Además, esto valida la certificación secretarial. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167378835_1239000041183122011.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.07.ac	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/09/26 18:46:01 - 17/09/26 12:46:01	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	96 50 d4 ba f2 55 a6 6b c1 7f f1 6f 1f f7 12 25 16 51 db be 3b c4 5a 47 bf b2 80 9c 8a 13 eb 70 e0 ed 09 42 a1 e7 fd 0d ba b4 d7 b2 e3 b3 a5 4c 07 e4 e3 19 f3 09 29 86 e9 f9 fc 9b 15 f2 8a 68 32 17 75 6b cc bc 53 e9 17 90 93 8d 4c d5 a5 c4 0b 61 0b cb 3a 8e c8 e1 0d 7e 8b f7 1c 2d 12 7b 4e f5 f1 56 6f 8e 2a c9 e3 fb a3 31 bc 90 e4 59 32 5f 5f 71 e8 27 4a ab f3 bc e3 04 56 9a 40 a8 42 86 aa 1f ce 31 6c a6 41 35 a4 61 c7 8c b4 14 2f 37 7b 7c 50 e6 ad 81 7f a8 3b c6 16 e1 a4 62 59 0b 04 e9 c0 f7 8a 7b 35 f9 88 23 ca f6 38 ec 4d 95 45 a3 95 ec 04 9e 66 bd 0f 97 ef 0a fa 84 c4 0c f3 78 be e1 0f 22 1b 3c ac 16 a2 ac 20 f5 b6 a6 a8 51 77 d2 e1 e3 2c a9 6a 6d d3 90 c3 a4 87 97 85 13 4c 4d 5f 38 c4 54 86 7b 4b 28 b6 1d 95 5f 58 cf 5d 02 3f e8 db 41 0f 74 10 35 49 d5 c2 8e 9e 38 a5 fd f4 22 60 43 70 81 89 f6 88 8e 4f a7 0d e8 31 cc c9 8d 91 92 4c 25 b7 42 46 08 c4 fb ea c9 85 d7 3b d1 63 ec 49 33 19 5f 4f 42 fe 16 26 74 8f f4 ad fa 5f 42 93 94 84 47 31 43 7d d7 33 45 99 84 c8 60 ae 93 d7 8d fc 38 b3 1f 72 73 d9 ca 9b ff 9b 10 73 6f 01 a2 05 cf f5 7b ab 33 93 cb af 4d 64 de 88 c9 0b 43 63 b5 f2 2c 64 35 df 54 18 78 0b 0e 64 4d d1 ba 71 ab 22 84			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/09/26 18:46:02 - 17/09/26 12:46:02			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación			
Número de serie:	70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.07.ac			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/09/26 18:46:03 - 17/09/26 12:46:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	206308793			
Datos estampillados:	jlu3FxdOEI73r6/J6o7X/ZV9KI=			



FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/09/26 02:38:54 - 17/09/26 20:38:54	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	67 d4 6a 49 91 02 3f 07 ed 09 8c 15 80 04 d4 31 57 ba f1 46 7b 1a e4 a9 1b e3 0e 08 cd 34 9a b4 1e 09 e0 60 86 37 5b 10 27 c8 e3 e8 04 f7 68 d4 0a 1d 86 95 61 7c c1 74 7c e6 7 d4 75 e8 48 ad c2 3b 09 89 2f bb 77 bf f6 c1 42 57 5e 15 ab 68 c3 e7 cc c2 1d 7e f2 cc 94 a5 f6 a5 d1 4a 28 5e 8c c1 a6 a7 2c 1c 41 7d 29 8f 5f 6f 31 4e 09 50 e3 7b 6b 46 a0 77 23 80 95 75 c0 cd 33 d5 a2 dd c5 c6 3e 20 f3 26 3b c6 6e e8 68 37 df de 71 a9 fc ef 07 14 b3 51 d5 ff cb 93 bb 07 4b 66 92 73 a8 28 20 a6 09 32 5d 77 46 fd 16 6c 17 d4 6a e9 71 58 47 04 c8 bc 30 4e 29 40 1a af 57 22 83 77 7e d8 d7 0c 33 db 74 79 14 56 34 2d bb 93 af c9 2c db 6b 33 6e 78 87 f8 43 bb 23 7c 44 29 91 f4 a2 8b 12 ea af 5a 84 b6 de 53 5d 5e 3d 26 e9 b8 0f e7 ae 26 f2 df d9 a2 2f 53 01 06 cd 7d 75 e8 4e 0c b7 2a 77 6e 2d 1d 3d 88 df e5 98 ff 40 c8 e4 e4 42 65 50 5f c9 2a 7f 7b 46 49 e8 bc d3 ec 39 5d c7 94 9a c3 34 aa 62 9c 8c fa 48 44 bc 84 47 b8 7e d1 9d c1 95 32 3c 91 1a cd 51 16 b9 d9 85 7b b0 54 ad 1b 0a 06 eb 4c cc c6 8f 5c 92 a9 04 9d e3 eb 33 bb 6f fd 0b 76 e2 d7 86 21 60 55 0a 3e 54 4f 82 53 9e fa 2e 64 e9 e3 19 ed 9d e2 e3 a5 20 e9 32 ed 07 bb 96 0d 8d 16 2c b7 cf 90			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/09/26 02:38:54 - 17/09/26 20:38:54			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/09/26 02:38:55 - 17/09/26 20:38:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	206783283			
Datos estampillados:	SJINm7kK09q4238NEf9bmBBW8I=			

El diecisiete de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Édgar Efraín Sánchez Muñoz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.